

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1034

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho.

2. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al consultar los datos del togado, se evidencia que el correo relacionado en la demanda, no aparece inscrito en SIRNA, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3. En la demanda debe indicarse el número de identificación de ambos extremos procesales -*Núm. 2, art. 82 C.G.P.*-.

4. Debe aclararse tanto en el poder como en la demanda, si a su vez ésta se dirige contra los herederos indeterminados del causante OSCAR MOLINA PEREZ.

5. Debe aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado, lo anterior, teniendo en cuenta que, en la pretensión segunda, solicitan decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

6. De pretenderse la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma, tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda.

7. Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable la "*liquidación*" de la sociedad.

8. En el hecho séptimo se indica que "*OSCAR MOLINA PEREZ, ya casado, pero tal sociedad conyugal anterior fue disuelta y liquidada, con la señora Gladys Mejía de Molina...*", en razón a ello deberá acompañar copia del **registro civil de matrimonio** de aquél, además, copia **la sentencia o escritura pública** mediante la cual se decretó el Divorcio, el cual deberá contener las inscripciones relacionadas al divorcio y/o disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

9. Debe aclarar en el numeral quinto del acápite de pruebas si OSCAR MOLINA PEREZ se encontraba desaparecido, toda vez que dicho numeral refiere que allega "*el registro civil de defunción del desaparecido*".

10. Debe indicar si de la presunta unión marital que se persigue en la presente causa judicial se procrearon hijos, en caso positivo debe indicar sus nombres completos y aportar el registro civil de nacimiento.

11. No se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

12. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

13. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

14. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante OSCAR MOLINA PEREZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

15. Debe aportar el registro civil de nacimiento del causante donde consta la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contenida en la E.P. No. 950 del 25 agosto de 2000 que se llevó a cabo en la Notaría 19 del Círculo de Cali.

16. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ANDRES MOLINA MEJIA y MARIA ISABEL MOLINA MEJIA, señalados como hijos del causante OSCAR MOLINA PEREZ.

17. No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

18. Debe indicarse cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al profesional ROQUE HERNANDO LUNA DAGUA, identificado con C.C. No. 10.529.629 y T.P. No. 30723 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. VERBAL-UMH  
DTE. MARIA CRISTINA PAYAN OLAYA.  
DDOS. HD. DET. E INDET. DEL CTE. OSCAR MOLINA PEREZ.  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00236-00

Código de verificación:

**0a7935ab93f5993e284976924be82fe747d5cf93399e5209cba554a9040196f9**

Documento generado en 19/05/2021 02:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**